

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0724

Sevilla - Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA – #11 ARTÍCULO 100
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LOCAL
COMERCIAL.
DEMANDANTE: RICAURTE GARZON RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: ALONSO RESTREPO HOYOS Y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00233-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la Excepción Previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, la cual fue formulada por el convocado como Litisconsorte Necesario, señor OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1609 de fecha 20 de octubre del año 2021 a través del cual se ADMITIÓ la presente causa declarativa de restitución.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el convocado OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, inconformismo con la decisión proferida por esta instancia judicial a través de la Providencia Interlocutoria No.1609 de octubre 20 de 2021 mediante la cual se dispuso ADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL por considerar que se ha configurado la excepción previa establecida por el numeral 11º del artículo 100 del C. G. P., específicamente haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, en virtud a considerar que son los extremos litigiosos y no él, quienes deben ser notificados de la presente acción de restitución, teniendo en cuenta que en la actualidad no hace parte del contrato de arrendamiento, pues este sufrió modificaciones desde su concepción.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

Al tratarse de un asunto de tipología verbal, el rito de las excepciones previas se desarrolla bajo las reglas generales establecidas a partir del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda, temporalidad que en efecto fue observada; así mismo, se vislumbra que la excepción propuesta se presentó de manera independiente como lo decanta el artículo 101 del compendio normativo referido. Al respecto, concierne la valoración del artículo 100, inciso 1º, del Código General del Proceso que taxativamente refiere:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

Así mismo se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 101 de correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento e igualmente el exceptuante ha exhibido las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales fueron puestas a consideración de este director procesal vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa, de manera preliminar, que el fundamento sobre el cual se basan las excepciones previas debe encuadrarse dentro del marco fáctico que permita viabilizar su prosperidad; lo anterior en virtud a que las excepciones, cuyo propósito es el saneamiento o la derrota del curso procedimental de la demanda, son taxativas, razón que hace inviable la configuración de alguna que no se encuentre prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, esta instancia judicial entra a deliberar respecto de si se configura o no la excepción previa planteada por el convocado, específicamente la denominada *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada* evidenciando que la presente causa fue dirigida, por el extremo activo, hacia los ciudadanos ALONSO RESTREPO HOYOS y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA convocando adicionalmente, como litisconsorte necesario, al señor OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA por ser, en conjunto con los primeros, signatario del contrato de arrendamiento primigenio.

Ahora bien, respecto de los demandados ALONSO RESTREPO HOYOS y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA se tiene que fueron notificados del proceso de restitución; el primero, de manera personal en las instalaciones del Despacho el 1 de diciembre de 2021 y la segunda, también personalmente, a través de la dirección de correo electrónico monipuertas68@gmail.com, el 22 de septiembre de 2022, bajo las premisas normativas de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Así mismo, en lo concerniente al litisconsorte necesario OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, se vislumbra que su convocatoria a esta causa obedeció, como se manifestó previamente y lo expone el censor, al hecho de ser este quien inicialmente suscribió el contrato de tenencia motivante de la presente acción declarativa, así como, por el desconocimiento que, en su momento, tuvo el Despacho de los cambios en la integración de los extremos contractuales en el pacto de arrendamiento, razón por la cual emergió la necesidad de notificarlo del inicio del proceso a efectos de que emitiera pronunciamiento, como en efecto sucedió, mediante la contestación de la demanda, la proposición de un recurso de reposición, el cual fue concedido disponiendo su desvinculación del desarrollo procesal y la formulación de la excepción previa que nos convoca.

En ese orden de ideas interpreta, este juzgador, no avizorarse la configuración de la excepción dilatoria propuesta, en esencia porque las personas que se notificaron fueron las que, a través de la providencia admisorio de la demanda, se determinó

debían ser enteradas del inicio de la acción de restitución, específicamente los demandados ALONSO RESTREPO HOYOS y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA, además del convocado y actual exceptuante OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA.

En criterio del suscrito juez incurre el proponente en un dislate hermenéutico al considerar que se ha configurado un error procedimental, el cual exige ser subsanado, con su convocatoria a esta causa y la consecuentemente notificación, pues es claro que su llamado al inicio del proceso fue, no solo pertinente, sino también necesario para el adecuado devenir procedimental del proceso de tenencia.

Se sirve este funcionario de las reflexiones precedentes para concluir innecesaria la materialización de medidas de saneamiento, como la planteada por el censor OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA; máxime si se tiene en cuenta que el recurso de reposición propuesto, por el mismo, fue resuelto positivamente a través del Auto Interlocutorio No.0580 de marzo 22 de esta calenda, providencia con la que se determinó despojar de efectos lo decidido por esta instancia judicial a través de los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Admisorio de la demanda, mediante los cuales se convocó al referido ciudadano, disponiendo DESVINCULARLO del trámite de la presente acción de restitución; determinando ello además, que devenga inane tener en cuenta el ejercicio de defensa enarbolado mediante la contestación de la demanda formulada paralelamente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa formulada por el convocado como Litisconsorte Necesario OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, de **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER no valorar la contestación de la demanda propuesta por el ciudadano OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA y, por lo tanto, abstenerse de brindar el trámite procesal pertinente a la misma, teniendo en cuenta que, el referido ciudadano, fue DESVINCULADO del desarrollo de la presente acción de restitución a través del Auto Interlocutorio No.0580 de marzo 22 del hog año.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 13 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C
E-m

33
v.co

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4053453a0563c625ca9737b47e5692a7e3af743337c49a2508b173d1142c6f**

Documento generado en 12/04/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>